



**ACUERDO No. 186  
19 de noviembre de 2021**

Por medio de la cual se deroga el procedimiento aprobado por la Junta Directiva en segundo debate el día 15 de diciembre de 2017, según consta en el acta y se promulga el nuevo Procedimiento para devolución de saldos a favor del ex asociado fallecido

La Junta Directiva del Fondo de Empleados de la Energía - CAJITA, en adelante EL FONDO, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con las normas legales y en especial con el artículo 57 literal e) del Estatuto vigente, la Junta Directiva debe expedir normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de EL FONDO y el cabal logro de sus fines

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO:** Establecer el procedimiento para la devolución de saldos a favor de herederos del asociado fallecido.

**ARTÍCULO 2. PASOS A SEGUIR PARA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:**

- Una vez EL FONDO tenga conocimiento del fallecimiento del asociado, el que se acreditará por los interesados con la presentación del Certificado de Defunción, procederá a comunicarles por escrito el estado de cuenta del fallecido, así como los beneficios y/u obligaciones de los herederos, a diligenciar el Formato de Verificación de Documentos para Reclamaciones de Saldos a favor y a realizar el retiro respectivo en la base social, según la programación establecida para este proceso.
- EL FONDO publicará el edicto respectivo en la página web [www.fondoenergia.com](http://www.fondoenergia.com), a más tardar tres (3) días hábiles, después de presentado el certificado de defunción en mención, por un término de sesenta (60) días calendario.
- Quienes se crean con derecho de reclamar deberán presentar en las oficinas de EL FONDO los siguientes documentos originales máximo dentro de los sesenta (60) días después de publicado el edicto:
  - Registro civil de defunción.
  - Fotocopia legible de la cédula del fallecido
  - Registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos.
  - Fotocopia legible del documento de identidad de cada uno de los herederos
  - Certificación bancaria de cada uno de los herederos.
  - Si era casado debe presentar registro civil de matrimonio.



- Para el caso de unión marital de hecho debe acreditar su condición de compañero(a) permanente, mediante escritura pública, acta de conciliación o decisión judicial.
  - En caso de que alguno de los beneficiarios haya fallecido, se debe presentar el registro civil de defunción, si este beneficiario fallecido tuvo hijos se deben presentar los documentos de los puntos anteriores.
  - El solicitante o reclamante al radicar su solicitud deberá expresar en comunicación escrita que dirija a EL FONDO, que no conoce otros herederos de mejor o igual derecho al suyo. Agotado el trámite, en caso que no comparezca ningún otro interesado, se procede a la entrega del dinero a que haya lugar a quienes acreditaron dicha calidad, en la forma prevista en el derecho civil, después de aplicadas las indemnizaciones a que haya lugar por parte de las Aseguradoras.
- EL FONDO indicará la relación de documentos exigidos por las Compañías Aseguradoras para la reclamación de:
    - Gasto emergente: auxilio por fallecimiento y por ser asociado de EL FONDO
    - Reconocimiento por no utilización del servicio exequial, cuando no se haya hecho uso de éste.
    - Seguro de vida deudores: en caso de que aplique dicha reclamación, cuando el asociado ha tenido créditos con este tipo de cobertura.
    - Seguro de vida voluntario: en caso de que el asociado haya tomado a su voluntad otro seguro de vida diferente al de deudores a través de la póliza corporativa.
  - EL FONDO no aceptará designaciones de beneficiarios por parte del asociado en vida.

**ARTÍCULO 3. CRUCE DE CUENTAS:** Al momento del retiro del asociado fallecido, sus ahorros y aportes se cruzarán con los saldos pendientes de la deuda y otros servicios (seguros, exequias, telefonía celular, medicina prepagada, etc.), tal como está establecido en los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 4. SALDOS A FAVOR DE LOS HEREDEROS:** El saldo a favor del causante que resulte después del cruce de cuentas definido en el Artículo 3 será el valor a entregar a los herederos. Si los montos no exceden el valor establecido anualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento al Decreto 564 de 1996 y acogido por el Decreto Ley 1481 de 1989 en sus artículos 58 y 69, se entregarán a los herederos sin que medie juicio de sucesión.

Los saldos a favor de ex asociados que no superen dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) o producto de revalorización de aportes después del retiro, que no sean reclamados en un lapso de un año; serán trasladados al Fondo de Bienestar Social.

**PARÁGRAFO:** Una vez recibida la documentación completa por parte de los reclamantes, se remitirá a las Aseguradoras respectivas. Los saldos que resulten a favor, serán desembolsados de acuerdo con las condiciones que para tal fin fije el respectivo Ente.



**ARTÍCULO 5. DEUDAS DE ASOCIADO FALLECIDO:** Si el asociado fallecido queda en deuda con EL FONDO y ésta no es cubierta por los seguros correspondientes, se exigirá el pago a los deudores solidarios en caso de que los haya, o a los herederos del asociado; de lo contrario EL FONDO, en la medida de lo posible, hará parte del juicio de sucesión del asociado fallecido, para lo cual deberá exhibir el respectivo título en el que se demuestre la deuda.

A juicio de la Junta Directiva, se podrán aceptar acuerdos de pago de los deudores solidarios o de los herederos, lo cual no da por terminada la participación de EL FONDO en el juicio de sucesión respectivo.

**ARTÍCULO 6. HEREDEROS:** Los derechos económicos del asociado en EL FONDO, a su fallecimiento ingresan a los bienes que integran la masa sucesoral; es decir, aquella que debe ser distribuida o tienen derecho su cónyuge sobreviviente y sus herederos conforme lo establece los órdenes sucesorales en el Código Civil, los que se transcriben a continuación para un mejor entendimiento:

*“ARTÍCULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO. HIJOS:*

*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTÍCULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO**

*Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

**ARTÍCULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE>**. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

**ARTÍCULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF>**.

*A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

*A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

El pago se realizará de acuerdo con los siguientes porcentajes y teniendo en cuenta el anterior contenido del Código Civil:

- 50%: Cónyuge o compañero(a) permanente si la unión marital de hecho no es inferior a dos (2) años y si la sociedad conyugal anterior si la hubiera tenido, estuviera liquidada



por lo menos un (1) año antes de inicio de la unión marital de hecho, acreditando el parentesco según lo definido en Artículo 2.

- 50% según los órdenes sucesorales: hijos, padres, hermanos y sobrinos.

En caso de que el cónyuge o compañero(a) permanente no estén vivos al momento de la muerte del asociado, el 100% será asignado a los herederos según los órdenes sucesorales.

Si se presentan los siguientes casos con respecto al cónyuge o compañero (a) permanente, se actuará así:

- Si el asociado fallecido se divorció y liquidó la sociedad conyugal con su primer matrimonio, y con la otra pareja se constituyó sociedad marital y patrimonial de hecho, es ésta última quien tiene derecho de reclamar los saldos.
- Si el asociado fallecido se divorció y liquidó la conyugal con su primer matrimonio, y con la otra pareja no se cumplieron los requisitos para establecer que existió unión marital de hecho, ninguna de las dos tiene derecho sobre éstos, por lo tanto el 100% pertenecerá a los hijos o demás herederos.
- Si el asociado fallecido no se divorció y por lo tanto no liquidó la sociedad conyugal, aún cuando haya convivido con otra pareja, es la esposa la que tiene el derecho a reclamar los saldos.

No obstante lo anterior, en todos los casos se aplicará lo que dispongan las normas legales vigentes, en el momento de la ocurrencia del fallecimiento del asociado o lo que se disponga judicialmente.

**ARTÍCULO 6. PAGO DE LOS SALDOS A FAVOR:** Una vez finalizado el periodo establecido en el aviso de edicto fijado en la forma prevista se atenderá lo dispuesto en el Artículo 89 del Estatuto, DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES SOCIALES Y AHORROS, que textualmente dice: *“Los asociados desvinculados por cualquier causa o los herederos del fallecido, tendrán derecho a que LA CAJITA les devuelva el valor de los aportes, ahorros y demás derechos económicos que existan a su favor, previas las compensaciones y deducida su participación en las pérdidas, si a ello hubiere lugar.*

*Frente a circunstancias excepcionales que provoquen situaciones de aguda iliquidez para EL FONDO, las devoluciones aquí contempladas podrán ser pagaderas en un plazo no mayor de un (1) año, pero en este evento se reconocerán intereses corrientes a la tasa máxima que maneje LA CAJITA para sus créditos, sobre los saldos adeudados a partir de los treinta y un (31) días posteriores a la fecha de formalización del retiro.*

**PARÁGRAFO:** *Si en la fecha de desvinculación del asociado, LA CAJITA dentro de sus estados financieros y de acuerdo con el último balance, presenta pérdida, la Junta Directiva*



*podrá ordenar la retención de los aportes y los ahorros permanentes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de un (1) año.*

*Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del balance en que se reflejan pérdidas, LA CAJITA no muestra recuperación económica que permita la devolución de los aportes y ahorros permanentes retenidos a los asociados retirados, la siguiente Asamblea deberá resolver el procedimiento para la distribución de las pérdidas y la devolución de aportes y ahorros permanentes, de conformidad con las normas legales sobre la materia”.*

Una vez finalizado el tiempo establecido en el Artículo 2, EL FONDO procederá a realizar la transferencia bancaria correspondiente a cada uno de los herederos. .

**PARÁGRAFO:** En el evento de no presentarse herederos que reclamen los saldos a favor del asociado fallecido, en el término de dos (2) años a partir de la muerte del mismo, estos recursos serán trasladados al Fondo de Bienestar Social.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir del 19 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO 8. APROBACIÓN:** El presente Acuerdo fue aprobado por la Junta Directiva el día 19 de noviembre de 2021, según consta en el acta número 370.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ARTURO PRADA NARIÑO  
Presidente

CECILIA ELVIRA PERILLA RUÍZ  
Secretaria



## GESTIÓN DEL CAMBIO

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS
15-05-2015	1	Procedimiento PA2-3 actualización 3.
18-11-2016	2	Inclusión monto máximo a entregar a beneficiarios Circular 66 del 7 de octubre de 2016. Superintendencia Financiera De Colombia
15-12-2017	3	Inclusión otros parámetros ordenes sucesorales y actualización montos a embargar.
19-11-2021	4	Modificación Procedimiento

Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
<b>Gerencia y Jefe Administrativo y Financiero</b>	<b>Junta Directiva</b>	<b>Junta Directiva Acta 370 del 19-11-2021</b>